

Riquelme, conformada por el edificio de la antigua base y los vestigios de los cimientos de la Sala de Máquinas, por la Placa de los Caídos en Servicio, por el Busto a Bernardo O'Higgins, por la Gruta de la Virgen del Carmen y por la Primera Estación Sismográfica, todos ubicados en Tierra de O'Higgins, península Antártica, comuna Antártica, provincia de la Antártica Chilena, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Los bienes y las áreas protegidas son las que se indican en el siguiente cuadro:

Nombre	Polígono	Superficie (M ²)	Coordenadas
Edificio de la antigua base y vestigios cimiento Sala de Máquinas.	A-B-C-D-E-F-G-H-I-J-K-L-M-N-Ñ-O-P-Q-R-S-T-U-V-W-X-Y-Z-A	814,28 M ²	
Primera Estación Sismográfica.	A'-B'-C'-D'-A'	34,55 M ²	454992 - 2978325
Placa a los Caídos en Servicio.			455014 - 2978336
Busto a Bernardo O'Higgins.			454999 - 2978371
Gruta Virgen del Carmen.			454992 - 2978325
Superficie Total		848,83 M ²	

Los bienes y las áreas protegidas, cuyas superficies han sido detalladas en el cuadro precedente, se encuentran graficadas en los polígonos respectivos de los planos adjuntos, los cuales forman parte del presente acto administrativo.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Halald Beyer Burgos, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Fernando Rojas Ochagavía, Subsecretario de Educación.

Ministerio de Agricultura

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Nacional

FUJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACIÓN A CHILE DE ANIMALES DE ZOOLOGICO, SILVESTRES Y EXÓTICOS Y DEROGA RESOLUCIONES QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 6.259 exenta.- Santiago, 24 de octubre de 2012.- Vistos: La Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; Ley N° 18.164, que Introduce Modificaciones a la Legislación Aduanera; Ley N° 19.473, de Caza; DFL RRA N° 16, de 1963, de Sanidad y Protección Animal; decretos N° 16, de 1995, que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y los Acuerdos Anexos, entre ellos, el de Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, y N° 141 de 1975, que aprueba Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores; decreto N° 5, de 1998, del Ministerio de Agricultura, Reglamento de la Ley de Caza; las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE); y las resoluciones N° 685, de 1991, N° 938, de 1991, N° 3.248 y 3.250, de 1994, N° 937 y 2.988, de 1995, N° 2.405, de 1996, N° 2.602, de 1997, N° 2.935, de 1998, N° 863 y N° 2.738, de 1999, N° 23, de 2000, N° 580 y 581, de 2002, N° 5.006, de 2004 y N° 406, de 2005, todas del Servicio.

Considerando:

1. Que es función del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al país de agentes infectocontagiosos y transmisibles causantes de enfermedades que afectan a los animales, determinando las acciones de prevención que se requieran con este objeto.

2. Que la globalización y el comercio internacional han implicado una rápida expansión del mercado de animales de zoológico, silvestres y exóticos, con los

consecuentes riesgos sanitarios asociados al intercambio y los riesgos de perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental.

3. Que las particularidades de las especies animales, así como los manejos e intercambios a los que son sometidos los animales de zoológico, silvestres y exóticos, hacen necesario realizar análisis o evaluaciones de riesgo país/especie animal, a fin de establecer los requisitos sanitarios y medidas sanitarias de internación a aplicar en el proceso de manera particular, con la finalidad de mitigar los riesgos sanitarios que la internación pueda implicar.

Resuelvo:

1. Para efectos de la presente resolución, se entenderá por animales de zoológico, silvestres y exóticos: aquellos ejemplares vivos de especies vertebradas, excluidas las especies hidrobiológicas, que en la naturaleza viven sin intervención humana para su desarrollo, reproducción o alimentación, pero que por la acción voluntaria del hombre, para efectos de crianza en condiciones de reserva, exhibición o tenencia como mascotas, son mantenidos en cautiverio, bajo condiciones controladas y dependiendo directamente del hombre para su sobrevivencia.

2. Las especies señaladas en el artículo 25 de la Ley de Caza, sustituida en su texto por la ley N° 19.473, de 1996, deberán cumplir con las normas y disposiciones de dicha ley y su normativa complementaria. Además, deberán cumplir los requisitos establecidos por la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), si las especies a internar se encuentran clasificadas en algún Apéndice de dicha Convención.

3. Para permitir el ingreso de animales de zoológico, silvestres y exóticos a Chile, el país de origen debe ser miembro de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Autoridad Sanitaria competente debe haber sido evaluada por el SAG.

4. El establecimiento de origen de los animales de zoológico, silvestres y exóticos, tales como centros de exhibición (zoológicos, parques o reserva de animales silvestres, circos u otros que califiquen en esta definición), criaderos comerciales o centros de reproducción u otros, deben estar registrados y controlados por la autoridad sanitaria competente del país de origen. Se exige de esta condición a las mascotas no tradicionales correspondientes a animales exóticos.

5. Los ejemplares que se desee internar al país, deben acreditar haber nacido en los establecimientos de procedencia o, en su defecto, ser residentes permanentes en el período previo al embarque, que el Servicio tenga establecido o determine en forma específica.

6. Frente a una solicitud de internación de animales de zoológico, silvestres y exóticos, se realizará una evaluación de riesgo sanitario que considere país y especie animal; en caso de ser factible la internación, se elaborará un protocolo de certificación sanitaria oficial, que considerará las medidas de mitigación de riesgo sanitario para cada internación en particular.

7. En caso de existir exigencias sanitarias específicas de la especie a internar, se aplicará dicha exigencia a los ejemplares que se desee introducir al territorio nacional.

8. La presente exigencia sanitaria aplica también para la internación de semen, embriones y huevos para incubar, de animales de zoológico, silvestres y exóticos.

9. El certificado sanitario oficial que ampare la exportación a Chile, debe ser extendido por la autoridad sanitaria competente del país de origen, en lengua oficial del país de procedencia y en español.

10. Los animales de zoológico, silvestres y exóticos, que se desee internar al país, serán sometidos a un período de cuarentena de post ingreso determinado por el Servicio. Dicha cuarentena se realizará en la Estación Cuarentenaria Pecuaria del Complejo SAG Lo Aguirre o en un lugar que para tales efectos haya sido aprobado previamente por el Servicio, mediante resolución.

11. Al arribo al país, los animales de zoológico, silvestres y exóticos serán sometidos a los controles y exámenes que determine el SAG, los que serán de cargo de los usuarios.

12. Deróganse las resoluciones N° 685 de 1991, que Fija exigencias sanitarias para la internación de zorros, N° 938 de 1991, que Fija exigencias sanitarias para la internación de elefantes, con carácter definitivo, N° 3.248 de 1994, que Fija exigencias sanitarias para la internación de chinchillas, N° 3.250 de 1994, que Fija exigencias sanitarias para la internación de primates, N° 937 de 1995, que Fija exigencias sanitarias para la internación de cérvidos a Chile, N° 2.988 de 1995, que Fija exigencias sanitarias para la internación de jirafas a Chile, N° 2.405 de 1996, que Fija exigencias sanitarias para la internación de camélidos a Chile desde la República Argentina, N° 2.602 de 1997, que Fija exigencias sanitarias para la internación a Chile de animales de zoológico, N° 2.935 de 1998, que Fija exigencias sanitarias para la internación de cérvidos a Chile desde Argentina, N° 2.738 de 1999 que Fija exigencias sanitarias para la internación de camélidos a Chile, N° 23 de 2000, que Fija exigencias sanitarias para la internación a Chile de capibaras para crianza, N° 580 de 2002, que Fija exigencias sanitarias para la internación de

camellos a Chile, N° 581 de 2002, que fija exigencias sanitarias para la internación de semen de camélidos y N° 406 de 2005, que fija exigencias sanitarias para la internación de animales del orden Diprotodontia.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Aníbal Ariztía Reyes, Director Nacional.

EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N° 6.482 EXENTA, DE 2012, QUE FIJA TIEMPOS ESTÁNDARES PARA LA AUTORIZACIÓN DE LABORATORIOS DE ANÁLISIS/ENSAYOS QUE INDICA, Y DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 7.075, DE 2011

1. Determinanse los siguientes tiempos estándares a ser aplicados por el Servicio Agrícola y Ganadero en la autorización de laboratorios para la ejecución de análisis/ensayos que se indican en el cuadro 1, de acuerdo a cada categoría:

Cuadro 1	Tiempo estándar (horas)			
	Etapa I		Etapa II	
	a	b	c	d
Diagnóstico de residuos en productos pecuarios.	2,5	32,0	1,5	32,0
Diagnóstico <i>Brucella abortus</i> para el programa de erradicación de Brucelosis bovina.	2,5	14,0	1,5	16,0
Diagnóstico de Influenza aviar mediante técnica ELISA.	2,5	16,0	1,5	32,0
Captación de muestras de suelo de viveros y análisis nematológico.	2,5	16,0	1,5	16,0
Diagnóstico de <i>Fusarium circinatum</i> en muestras de viveros bajo control oficial.	2,5	16,0	1,5	16,0
Diagnóstico de Plum Pox Virus Raza D (PPV - D).	2,5	16,0	1,5	24,0
Diagnóstico de hongos y oomicetes en semilleros de exportación de solanáceas.	2,5	18,0	1,5	16,0
Diagnóstico de virus en semilleros de exportación de solanáceas y cucurbitáceas.	2,5	20,0	1,5	20,0
Captación de muestras y análisis de bebidas fermentadas y vinagres de exportación.	2,5	45,0	1,5	22,8
Captación de muestras y análisis de licores y alcoholes de exportación.	2,5	45,0	1,5	22,8
Captación de muestras y análisis de bebidas fermentadas, vinagres, licores y alcoholes de exportación.	2,5	48,0	1,5	24,0
Análisis de alcoholes etílicos de importación.	2,5	24,0	1,5	12,0
Muestreo y diagnóstico de <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>actinidiae</i> (Psa) en el marco del control oficial de la plaga en kiwi.	2,5	32,0	1,5	12,0

2. Determinanse los siguientes tiempos estándares a ser aplicados por el Servicio Agrícola y Ganadero en la autorización de laboratorios para la ejecución de análisis de semillas corrientes, según se detalla en los cuadros 2 y 3, de acuerdo a cada categoría:

Cuadro 2	Tiempo estándar (horas)					
	1 técnica		2 técnicas		3 técnicas	
	a	b	a	b	a	b
Etapa I						
1-35 especies	2,5	16,0	2,5	20,0	2,5	44,0
36-70 especies	2,5	16,0	2,5	24,0	2,5	56,0
71-99 especies	2,5	28,0	2,5	32,0	2,5	64,0
Etapa II						
1-35 especies	1,5	3,0	1,5	6,0	1,5	9,0
36-70 especies	1,5	6,0	1,5	12,0	1,5	18,0
71-99 especies	1,5	12,0	1,5	24,0	1,5	36,0

Cuadro 3	Tiempo estándar (horas)			
	4 técnicas		5 técnicas	
	a	b	a	b
Etapa I				
1-35 especies	2,5	44,0	2,5	60,0
36-70 especies	2,5	56,0	2,5	68,0
71-99 especies	2,5	68,0	2,5	92,0
Etapa II				
1-35 especies	1,5	12,0	1,5	15,0
36-70 especies	1,5	24,0	1,5	30,0
71-99 especies	1,5	48,0	1,5	60,0

3. Determinanse los siguientes tiempos estándares a ser aplicados por el Servicio Agrícola y Ganadero en la autorización de laboratorios para realizar análisis microbiológicos en productos pecuarios, específicamente en técnicas diagnósticas para la detección de *Salmonella* sp. en plántulas avícolas, detección de *Mycoplasmas* sp. y técnicas que apoyan al programa de reducción de patógenos, según se detalla en el cuadro 4, de acuerdo a los siguientes rangos de números de técnicas:

Cuadro 4	Tiempo estándar (horas)			
	Etapa I		Etapa II	
	a	b	c	d
1 - 4 técnicas	2,5	40,0	1,5	24,0
5 - 8 técnicas	2,5	80,0	1,5	48,0
9 - 12 técnicas	2,5	112,0	1,5	64,0
Solicitud para autorizar sólo técnicas diagnósticas para detección de <i>Mycoplasmas</i> sp. ¹	2,5	16,0	1,5	16,0

(1) En caso de presentar esta solicitud en conjunto con otro(s) análisis microbiológicos, se deben considerar los rangos señalados precedentemente.

4. Las actividades que en los N° 1, N° 2 y N° 3 de la parte resolutive de la presente resolución están explicitadas con las letras a) y b) de la Etapa I, denominada de Postulación y Estudio de Antecedentes Técnicos y Legales, y con las letras c) y d) de la Etapa II, denominada de Mantenimiento, Control y Supervisión de la Autorización, son las siguientes:

- Revisión de la solicitud y estudio de antecedentes legales, emisión de informes, por parte del Nivel Central del SAG (División de Planificación y Desarrollo Estratégico y División Jurídica).
- Estudio de antecedentes técnicos, visita de verificación requisitos técnicos, emisión de informe técnico por parte del Departamento de Laboratorios y Estaciones Cuarentenarias del SAG.
- Emisión de resolución, firma de convenio de autorización, mantención y actualización de bases de datos por parte del Nivel Central del SAG (División de Planificación y Desarrollo Estratégico).
- Visitas de auditoría o supervisión y emisión de informe correspondiente, por parte del Departamento de Laboratorios y Estaciones Cuarentenarias del SAG.

5. Los valores a pagar por los interesados se calcularán de acuerdo a los tiempos estándares determinados en la presente resolución y a la tarifa de la hora funcionario establecida por el decreto N° 142, de 1990, del Ministerio de Agricultura, o aquel que lo reemplace.

6. En el momento de postular, si el interesado solicita la autorización ante el SAG para realizar una o más de las categorías de análisis/ensayos señalados en los N° 1, N° 2 y N° 3 de la parte resolutive de la presente resolución, pagará un valor único de acuerdo al tiempo estándar determinado en la letra a) Etapa I, independiente de las categorías de análisis/ensayos a las que postula, y además pagará según los tiempos estándares señalados en la letra b) Etapa I de los N° 1, N° 2 y N° 3 de la parte resolutive de la presente resolución, según corresponda, por cada categoría de análisis/ensayo que presente en la postulación.

7. Antes de la firma del convenio de autorización, los interesados pagarán de acuerdo a los tiempos estándares señalados en la Etapa II, letras c) y d) de los N° 1, 2 y 3 de la parte resolutive de la presente resolución, según la categoría de análisis/ensayo que corresponda.

8. Para renovar la autorización, el laboratorio autorizado pagará al momento de presentar su solicitud de renovación de autorización, de acuerdo a los tiempos estándares señalados en las letras c) y d) de la Etapa II, de los N° 1, N° 2 y N° 3 de la parte resolutive de la presente resolución, por cada categoría de análisis/ensayo sujeta a renovación, según corresponda.

9. En el caso de ampliar la autorización, el laboratorio autorizado pagará de acuerdo a los tiempos estándares señalados en la letra b) Etapa I y letras c) y d) Etapa II, de los N° 1, N° 2 y N° 3 señalados precedentemente, por cada categoría de análisis/ensayo incluida en su solicitud, según corresponda. El pago de la Etapa I se deberá realizar al momento de presentar la solicitud de ampliación y la Etapa II se pagará previo a la firma del convenio de autorización.

10. No obstante lo dispuesto en el N° 9 precedente, para las solicitudes de ampliación detalladas en el cuadro 5, el solicitante pagará la Etapa I al momento de presentar su solicitud y la Etapa II, previo a la firma del convenio, de acuerdo a los tiempos estándares que se señalan en el cuadro 5: